Año económico de 1879-80. Sábado 10 de Enero. Núm. 162.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 498. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia.

Art. 499. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 502. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente á no ser que este ó su familia prefieran la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

Art. 503. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren dará parte de ello al Juez, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 504. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 505. *Las* autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo el Juez disponer cuando lo considere conveniente que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa.

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos forenses, ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores.

Art. 507. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art 508. El servicio de análisis químico se verificará por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmácia, ó Licenciados en esta última facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiere en la circunscripcion correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieran en el territorio de la misma.

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma.

Art. 510. Cada uno de los citados profesores que informe como perito en virtud de órden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le oca-

(1) Véase el número anterior

sione, 5 pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la *Audiencia*, quien la cursará, elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado *Ministerio*.

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de *Ciencias* exactas, físicas y naturales; y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 513. Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la *Audiencia*, y éste nombrará el perito ó peritos que haya de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito.

Art. 516. El Presidente de la *Audiencia* comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 517. Los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia.

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, prévio dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del art. 512 de esta Compilacion.

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 521. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo 7.° de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe: y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieran reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasa con regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 523. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

CAPÍTULO V.

De la identidad del delincuente y sus circunstancias personales.

Art. 524. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hiciere mas que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerían al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 525. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. *A* presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 526 *Cuando* fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el ultimo reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 527. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 529. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 517, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible

las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas, y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiere residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL

Se anuncia la reparacion del Puente Nuevo sobre el rio Sil.

La Comision provincial asociada á los Diputados residentes en esta ciudad en sesion de 19 del corriente, ha acordado sacar á pública subasta un tramo de madera del Puente Nuevo sobre el rio Sil, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 6.427 pesetas 95 céntimos.

La subasta se verificará en el local destinado á sesiones de la Exema. Diputacion ante Tribunal competente el dia 31 del corriente y hora de doce de la mañana.

Para optar á la subasta, se acreditará haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del total del presupuesto, teniendo presente los que lo verifiquen en efectos públicos lo dispuesto en el Real decreto de 29 de *Agosto* de 1876.

Las proposiciones, que no deberán exceder del tipo señalado, se entregarán al Sr. Presidente desde las once y media de la mañana del referido dia en pliegos cerrados y arreglados al formulario que se inserta á continuacion.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion abierta, cuya primera puja no bajará de 25 pesetas y las demás siempre que no bajen de 10 quedarán á voluntad de los licitadores.

El contratista deberá ejecutar las obras con sujecion al presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion para conocimiento y exámen de los interesados en el remate desde la insercion de este anuncio.

Orense Enero 8 de 1880.—El Presidente, Victor Nóvoa Limeses.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Modelo de proposicion,

D......, vecino del Ayuntamiento de...., provisto de cédula personal núm......, enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia con fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un tramo de madera en el Puente Nuevo sobre el rio Sil, se compromete á ejecutar dichas obras con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...... (se expresará en letra y no en guarismo).

Fecha y firma del proponente.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en uso de las atribuciones que le concede el Decreto de 5 de Agosto de 1874, acordó, en 30 de Diciembre último, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se publiquen los nombres de los compradores de las fincas que á continuacion se expresan, á quienes como más ventajosos postores les fueron adjudicadas por dicha Superioridad, en virtud de los remates de 5 de Setiembre, 4 de Noviembre y 2 de Diciembre últimos.

Número del inventario	Nombres de los rematantes.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su situacion.	Ptas. Cts.
		Remate del 5 de Setiembre.			
363	D. Antonio Perez	Partovia	Casa	Cruz	400
		Remate del 4 de Noviembre.			
2755	Juan Puga	Rairiz de Veiga	Huerta	Maus	5·63
2756	El mismo	idem	idem	idem	11·25
2757	El mismo	idem	Labradío	Guicha	15
		Remate del 2 de Diciembre.			
2084	D. Segundo Fernandez Gamallo	Castro Caldelas	Parcela	Tras-Castro	196·88

En su consecuencia, se encarga á los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos donde radican las fincas adjudicadas, hagan entender á sus compradores se presenten á realizar los pagos lo más pronto que les sea posible, con apercibimiento de que pasado los 15 dias que les están señalados al efecto por Instruccion, perderán el depósito que consignaron para optar á la subasta, se procederá á otra nueva por su cuenta, y quedarán responsables á satisfacer la diferencia que resulte entre uno y otro remate, así como á las demás penas marcadas por las Instrucciones vigentes.

Orense 8 de Enero de 1880.—El Comisionado principal, Angel M. Lozano.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En el mes de Febrero próximo, han de verificarse en Pontevedra, oposiciones á escuelas de primera enseñanza; proveyéndose por consecuencia de ellas, todas las que de dicha categoría queden vacantes durante el presente mes y puedan resultar hasta el dia en que dén comienzo los ejercicios, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Marzo del año último.

Los Maestros y Maestras que reunan las circunstancias prescritas en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, y que deseen tomar parte en dichas oposiciones, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la referida provincia, dentro del plazo de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma; en la inteligencia de que los ejercicios han de tener lugar al tercer dia de espirar el término señalado, á tenor de la disposicion 5.ª de la citada Real órden de 1.° de Marzo de 1879.

Santiago Enero 7 de 1880.—Es copia.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Maside.

Habiendo desaparecido de la casa materna el dia 4 del corriente, la pordiosera Maria Peregrina Iglesia, hija natural de María, vecina de Bouzas de Lago, en este distrito; ruego encarecidamente á V. S. se digne disponer se anuncie en el Boletin oficial, cuyas señas personales y particulares se expresan á continuacion.

Como la madre de la fugada sea pobre de solemnidad, me interesa la publicacion en el Boletin á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maside Enero 7 de 1880.—El Alcalde, Javier Morenza.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Señas personales.

Edad 20 años.
Ojos azules.
Pelo castaño.
Nariz regular.
Cara ancha.

Señas particulares.

Coja, apoyada constantemente en un palo.

Nota. — Llevó tres pañuelos de lana, una chambra blanca con chispas, un dengue negro con terciopelo, un mandil de lana, de la propiedad de su madre.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. PRAVOS.